



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620190031300
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Herenia Isabel Castellanos Olivares y otros
Demandado	Nación – DAS en supresión- Fiscalía General de la Nación
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Los señores Herenia Isabel Castellanos Olivares, Luis Fernando Coronado Castellanos, María Fernanda Coronado Castellanos y Fernanda Loraine Coronado Castellanos, Hermes Enrique Castellanos Blanco, Everlides de Jesús Castellanos Olivares, Miriam del Carmen Olivares Castellanos, William Rafael Castellanos Olivares, Hermes Enrique Castellanos Olivares, Álvaro Enrique Ahumada Olivares, Olga Esther Ahumada de Ripoll y Ana Isabel Ahumada Olivares, actuando por conducto de abogado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión y Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales sufridos por la presunta privación Injusta de la libertad de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares el día 21 de abril de 2005, en virtud de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación y la captura efectuada por el DAS., que fue precluida mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017.

Sería del caso admitir, de no es porque el Despacho avizora las siguientes falencias:

El poder otorgado por el señor Willian Castellanos Olivares, no tiene presentación personal ante funcionario competente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y por lo tanto no se puede tener como demandante en el presente proceso

De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, no fueron allegados los traslados de la demanda que fueron señalados como anexos en el libelo de la demanda.

Por su parte, con el auto que profiere preclusión de la investigación de fecha 11 de septiembre de 2017, no fue allegada la constancia de ejecutoria que da firmeza a la decisión.

En atención a las consideraciones expuestas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Del escrito de subsanación y documentos anexados, deberán aportarse copia para el respectivo traslado.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Navarro Quintero, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 05 DE HOY 14 de FEBRERO DE 2020 A LAS 08:00 A.M
 GERMAN GUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA